

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****Sentencia N.º 1363/2025 de 14 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 944/2023****SUMARIO:**

**IS. Tipo de gravamen. Tipo reducido para las entidades de nueva creación.** El objeto del presente procedimiento se circunscribe a comprobar documentalmente, sin examen de la contabilidad mercantil, el cumplimiento de los requisitos para aplicar el tipo del 15% para las entidades de nueva creación. La Inspección entendió que la entidad no tenía derecho a la aplicación del tipo de gravamen reducido del 15% al comprobar la AEAT su pertenencia a un grupo mercantil de sociedades, en los términos del art. 42 CCom, sirviéndose como base para su argumentación de la Consulta DGT V1535/2016, pues consta que uno de los socios ostenta en la sociedad de nueva creación una participación superior al 50% durante el periodo impositivo en que se pretende aplicar tal porcentaje. Por el contrario, la recurrente aduce que si en el momento de la constitución, la sociedad no formaba parte de un grupo mercantil no procedía la exclusión del tipo de gravamen reducido, a pesar de que posteriormente sí formase parte de dicho grupo dentro de los ejercicios objeto de aplicación, puesto que los requisitos establecidos en el art. 29.1 Ley del IS han de cumplirse en el momento de la constitución de la entidad, y en ningún caso el artículo especifica taxativamente que deban cumplirse durante los periodos en que se obtenga la primera base positiva y el inmediatamente siguiente. En este caso la pertenencia a un grupo mercantil sucedió 5 años después de la constitución de la entidad, momento temporal al que debe referirse la exigencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para calificar a una entidad recientemente constituida de "nueva creación". La Sala estima que la controversia ha de resolverse en el sentido sostenido por la parte demandada, derechamente, por no poderse reconocer el beneficio fiscal exclusivo de entidad de nueva creación a una entidad que deja de serlo desde el momento que integra grupo mercantil, y que en el caso pierde esa condición precisamente en el ejercicio 2020 concernido. Una interpretación literal del precepto, y coherente del mismo, abona esa tesis hermenéutica, que en definitiva coincide con criterio sostenido por la DGT en su Consulta V1535/2016 ("no procede la aplicación del tipo reducido del 15% desde que la entidad forma parte de un grupo mercantil, aunque este hecho sea posterior al momento de la constitución"), criterio interpretativo *stricto sensu* que bien puede trasladarse al redactado legal posterior, sin que pueda prevalecer la forzada interpretación traída por la actora respecto de un "caso inverso" examinado en la Consulta DGT V2689/2021, de 8 de noviembre de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA****SENTENCIA****Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320238000810

**N.º Sala TSJ: DEMAN - 944/2023 - Procedimiento ordinario - 445/2023-E**

Materia: Tributs Esta./Autonómi. Societats

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093044523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093044523

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: LOPICOST, S.L.

Procurador/a: Adriana Flores Romeu

Abogado/a:

Síguenos en...

Parte demandada/Ejecutado: Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

**SENTENCIA Nº 1363/2025**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

**D.ª María Abelleira Rodríguez**

**Magistrados:**

**D.ª Virginia de Francisco Ramos**

**D. Juan Antonio Toscano Ortega**

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:**Magistrado Juan Antonio Toscano Ortega

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-**Por la representación procesal de Lopicost, S.L., se interpone recurso contencioso-administrativo, registrado en este Tribunal en fecha 5 de abril de 2023, contra la actuación administrativa que se cita en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.-**Acordada la incoación de los presentes autos, que se registran con el número de recurso 944/2023 (número 445/2023 de Sección), se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes actora y demandada, llegado su momento y por su orden respectivo, los trámites conferidos de demanda y de contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y los fundamentos de derecho que en ellos constan, solicitan respectivamente la anulación de la actuación administrativa objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites procesales que aparecen en autos, señala el día 9 de abril de 2025 para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha fijada.

**TERCERO.-**En la sustanciación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** Objeto, pretensiones y motivos.

##### **1.- Objeto.**

Se recurre en este proceso la **resolución de 9 de febrero de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que desestima la reclamación económico-administrativa número 08-08551-2022 interpuesta contra acuerdo desestimatorio de recurso de reposición y confirmatorio de acuerdo de liquidación provisional dictado por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cataluña por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2020 (liquidación número A0885422150005030; cuantía de 6.820,77 euros). Dicha resolución estima la reclamación económico-administrativa número 08-14643-2022 y anula el acuerdo de imposición de la sanción.**

Se expresa en los antecedentes de hecho primero al cuarto de la resolución económico-administrativa (no se traen los concernientes a la sanción).

"PRIMERO.- La oficina gestora remitió propuesta de liquidación y apertura del trámite de alegaciones con la cual se lee comunica a la interesada el inicio de un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada. Dicho acto fue notificado el 3-05-2022.

El objeto y alcance del citado procedimiento, en relación con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2020, se circunscribía a "*Comprobar documentalmente, sin examen de la contabilidad mercantil, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para tener la condición de entidad que puede aplicar el tipo del 15% para las entidades de nueva creación (DT 22ª y artículo 29.1 LIS)*".

En dicha propuesta de liquidación provisional resulta un importe a ingresar de 6,597,76 euros, correspondiente al reintegro íntegro del exceso de la devolución que en su día se practicó por el tributo y periodo arriba identificado, al entender que la entidad no tenía derecho a la aplicación del tipo de gravamen reducido del 15% previsto en el artículo 29.1 LIS, al comprobar la AEAT su

Síguenos en...



pertenencia a un grupo mercantil de sociedades, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, sirviéndose como base para su argumentación de la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1535-16, de 13 de abril de 2016, pues consta que uno de los socios ostenta en la sociedad de nueva creación una participación superior al 50% durante el periodo impositivo en que se pretende aplicar tal porcentaje.

SEGUNDO.- Tras el preceptivo trámite de audiencia, en el que se formularon las alegaciones que constan en el expediente, la oficina gestora desestimó las mismas, practicó liquidación provisional, que fue dictada y notificada el 03-05-2022, en los mismos términos que la propuesta.

TERCERO.- Frente a dicho acuerdo de liquidación provisional, el interesado presentó recurso de reposición, en el cual, manifestaba su disconformidad con la regularización practicada, aduciendo que si en el momento de la constitución, la sociedad no formaba parte de un grupo mercantil en el sentido indicado por la norma, no procedía la exclusión del tipo de gravamen reducido, a pesar de que posteriormente sí formase parte de dicho grupo dentro de los ejercicios objeto de aplicación.

La Administración desestima la pretensión anterior, dictando acuerdo de resolución en reposición que es notificado el día 27/07/2022.

CUARTO.- Frente al acuerdo referido en el ordinal anterior, se interpone en fecha 05/08/2022 la reclamación económica administrativa nº **08-08551-2022** en la que el contribuyente reitera su disconformidad a la regularización practicada, alegando, en síntesis:

- Que de la redacción del artículo 29,1 LIS se desprende que los requisitos establecidos en dicho artículo han de cumplirse en el momento de la constitución de la entidad, y en ningún caso el artículo especifica taxativamente que deban cumplirse durante los periodos en que se obtenga la primera base positiva y el inmediatamente siguiente. Lo mismo se desprende de las consultas vinculantes invocadas por el interesado durante sus alegaciones en instancias anteriores.

- Que además, la consulta invocada no aplica al caso concreto porque se refiere a normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2014, es decir, al TRLIS y Disposición transitoria 22ª, disposiciones derogadas con la entrada en vigor de la presente ley".

A dichas alegaciones da respuesta la resolución económico-administrativa en sus fundamentos de derecho cuarto al sexto.

"CUARTO.- Entrando ya a resolver sobre el fondo del asunto, la única cuestión controvertida que se deriva del presente expediente es la procedencia o no de la aplicación, por parte de la sociedad aquí reclamante, del tipo impositivo reducido del 15%, previsto para las entidades de nueva creación en la normativa reguladora de impuesto de sociedades, por lo que previamente a entrar a resolver sobre el presente caso, es necesario exponer la normativa reguladora del mismo.

El tipo impositivo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto de Sociedades, en cuyo apartado primero se establece, junto al tipo general del 25% para los contribuyentes por este impuesto, un tipo impositivo reducido del 15%, aplicable únicamente a las entidades de nueva creación que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, a saber (el subrayado es añadido por este TEAR):

*Artículo 29. El tipo de gravamen.*

*1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.*

*No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.*

*A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:*

*a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.*

*b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.*

*No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.*

*El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.*

Síguenos en...

Añade, en interpretación del criterio normativo anterior, la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1535/2016, de 13 de abril de 2016, que *"no procede la aplicación del tipo reducido del 15 %, desde que la entidad forma parte de un grupo mercantil, aunque este hecho sea posterior al momento de la constitución"*.

Aplicando la normativa anterior, en su redacción "ratione temporis" al caso que ahora nos ocupa, consta la constitución de la entidad mediante escritura pública de fecha 01/10/2015 con N° de protocolo 2.945, autorizada por el Notario D. Miguel Ángel Rodríguez Barroso.

No es cuestión controvertida, puesto que así se reconoce por la AEAT y se alega por el interesado, que a fecha de su constitución, la entidad cumplía con los requisitos normativos transcritos "ut supra" para ser considerada como entidad de nueva o reciente creación, pudiendo optar por la aplicación del tipo impositivo reducido en el primer ejercicio en que dicha entidad genera base imponible positiva.

Así se desprende de la propuesta de liquidación, donde la AEAT dispone lo siguiente:

*"Efectivamente, en el momento de la constitución, Lopicost SL no formaba parte de un grupo mercantil, teniendo derecho a la aplicación del tipo reducido si cumplía los demás requisitos establecidos para ello. Es en el ejercicio 2020, objeto de comprobación, cuando no puede ejercer dicho derecho, al alterarse la composición de los socios, y resultar un grupo de sociedades sobrevenido, dejando de tener la consideración de entidad de nueva creación.*

*En consecuencia, en el ejercicio 2020, la entidad Lopicost SL, forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio . Las relaciones que se han tenido en cuenta a la hora de configurar el grupo mercantil son las que se indican a continuación: Glam Europa XXI SL participa en un 66,66% en Lopicost SL".*

Tampoco es cuestión objeto de controversia el cambio de titularidad en el accionariado de la entidad en el ejercicio 2020, tal como indica la AEAT y no niega el interesado, por lo que estos hechos se presumen pacíficos.

La cuestión objeto de debate versa acerca de la distinta interpretación que el interesado realiza de los preceptos normativos anteriormente expuestos y aplicados por la Administración en su regularización, pues si bien esta última entiende que los requisitos normativos ya aludidos han de entenderse cumplidos en el momento de la constitución, así como a fecha de liquidación del impuesto en cada uno de los ejercicios en que vaya a tener aplicación el tipo impositivo reducido, el interesado se muestra disconforme con la citada interpretación, pues, a su juicio, la misma no se desprende del tenor literal del enunciado legal, que no dice expresa y taxativamente que se haya de mantener el cumplimiento de los mismos durante los ejercicios en que el interesado pretenda su aplicación.

QUINTO.- Expuesta la liquidación y la postura de ambas partes, este TEAR debe hacer suyos los razonamientos de la Administración, los cuales se pronuncian sobre la base de Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos en los términos expuestos en los actos impugnados, resoluciones que, si bien emanan de un órgano que no resulta vinculante a los Tribunales Económico Administrativos, expone un razonamiento que sí compartimos desde este órgano revisor.

Y es que el espíritu de la norma integrado en la redacción y las cautelas del artículo 29.1 LIS no puede interpretarse de otro modo a la vista de la redacción del mandato legal y la cautela contenida en el artículo 29, que si bien no regula de forma expresa el mantenimiento de las condiciones expuestas durante los ejercicios objeto de aplicación del tipo de gravamen reducido, desde luego no puede inferirse en su redacción literal que tal cumplimiento haya de verificarse sola, expresa y exclusivamente en el momento de la constitución de la sociedad que pretende su aplicación.

SEXTO.- Y en cuanto a la alegación del interesado de que la Consulta vinculante de la DGT esgrimida por la AEAT no resulta de aplicación por referirse a una normativa que a fecha de constitución de la presente sociedad reclamante, se encontraba ya derogada, este TEAR adelante su razonamiento negando tal pretensión al reclamante, puesto que si bien el interesado afirma correctamente la derogación de la normativa anterior, su redacción y su espíritu son esencialmente iguales a los preceptos recogidos en el artículo 29.1 LIS.

Exponemos a continuación la redacción del precepto normativa en la legislación de sociedad anterior a la presente, la cual se encontraba recogida para los periodos impositivos iniciados entre el 01/01/2013 y el 31/12/2014, en la Disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (el subrayado vuelve a ser añadido por nosotros):

*Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación.*

Síguenos en...



1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo inferior:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento. Cuando el período impositivo tenga duración inferior al año, la parte de base imponible que tributarán al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

2. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

4. No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En definitiva, se ha de desestimar la interpretación que pretende el interesado, confirmando el acto impugnado en todo punto, y con ello, ordenar la DESESTIMACIÓN de la presente reclamación".

## **2.- Pretensiones y motivos.**

### **2.1.- Parte actora.**

**En su escrito de demanda, la parte actor** interesa de la Sala que "se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, acuerde anular, por ser contraria a Derecho, la resolución económico-administrativa recurrida y, por tanto, la liquidación administrativa de la que trae causa".

*Expone en el apartado de "Hechos" de la demanda los que considera relevantes, "Primero.- Sobre los antecedentes de hecho que concurren en el presente recurso" y "Segundo.- Sobre el acto recurrido". Y ya en los "Fundamentos de Derecho" "De carácter sustantivo-material" se formaliza el único motivo de la demanda, que se titula y desarrolla como sigue.*

"Primero.- Sobre la procedencia de aplicación del tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación al IS del ejercicio 2020". Resulta procedente la aplicación del tipo reducido establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las entidades de nueva creación, en relación con el ejercicio 2020, en la medida que los requisitos legales allí establecidos (en particular el de no pertenencia a un grupo mercantil, que no sucedió hasta 5 años después) se cumplieron en el momento mismo de la constitución de la entidad, momento temporal al que debe referirse la exigencia del cumplimiento de los requisitos necesarios para calificar a una entidad recientemente constituida de "nueva creación".

La argumentación de la resolución económico-administrativa carece de un razonamiento sólido que permita a justificar por qué la interpretación sostenida por la Administración tributaria de lo dispuesto en el precepto analizado se ajusta más a Derecho que la interpretación mantenida por esta parte.

El redactado literal del apartado 1 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades hace referencia a un conjunto de requisitos que deben ser cumplidos por las entidades de nueva creación a los efectos de aplicar dicho tipo impositivo reducido, sin especificar si éstos deben entenderse cumplidos en el ejercicio de aplicación del tipo reducido o en el momento de constitución de la entidad de nueva creación. Para dilucidar esta cuestión debe acudir a lo que ha establecido la Dirección General de Tributos en sus consultas, en las que concluye que no se admitirá la aplicación del tipo reducido en los supuestos en que en el momento de la constitución de la entidad no se reúnan los requisitos para considerar que dichas entidades son de nueva creación, pese a que, con posterioridad, dichos requisitos sí se cumplan en el momento de aplicación del tipo impositivo. Así la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2689-21 de 8 de noviembre de 2021, en que se plantea un caso inverso al de autos: si resulta

Síguenos en...

de aplicación el tipo reducido a una sociedad que forma parte de un grupo cuando se constituye, pero deja de estarlo períodos después en que podría aplicar el tipo reducido si se valorasen los requisitos de forma estanca en cada ejercicio. Se concluye en dicha consulta: "puesto que, de acuerdo con el escrito de consulta la entidad B ostenta el control de la entidad consultante en el momento de su constitución, ésta forma parte de un grupo en los términos expuestos en el artículo 42 del Código de Comercio y, por tanto, no podrá aplicar el tipo de gravamen establecido en los términos previstos en el artículo 29.1 de la LIS para las entidades de nueva creación, al no tener tal consideración". En el mismo sentido se ha manifestado la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1922-21. Ello lleva a concluir que la Dirección General de Tributos está confirmando el criterio sostenido por esta parte: los requisitos para aplicar el tipo impositivo reducido regulado en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se deben cumplir en el momento de constitución de la entidad que pretende aplicar dicho tipo impositivo. Sólo en ese momento puede validarse si estamos ante una entidad de nueva creación, que por definición si es o no se es cuando se crea, con independencia de lo que suceda más adelante.

Adicionalmente, debe insistirse en que lo dispuesto en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos a la que alude la Administración tributaria para llevar a cabo la regularización controvertida, no resulta aplicable al caso al versar sobre normativa derogada, por lo que no existe ninguna vinculación del órgano encargado de la aplicación de los tributos a criterio administrativo alguno. Criterio que, por lo demás tampoco vincula al Tribunal de instancia (no vinculado por dichas consultas, aunque hubieran estado vigentes).

Por todo ello, esta parte considera que la resolución económico-administrativa no se ajusta a derecho, en la medida en que no ha tomado en consideración la interpretación que la propia Dirección General de Tributos determina en cuanto al momento temporal en que se deben entender cumplidos los requisitos a los efectos de aplicar el tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación. Procede con ello estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y el acuerdo de liquidación que contiene la regulación discutida.

## 2.2.- Parte demandada.

La parte demandada contesta a la demanda, con oposición a la misma y solicitud de dictado de *"sentencia, desestimando el presente recurso contencioso administrativo, con expresa condena en costas al recurrente"*.

Tras la exposición de "Hechos", en el apartado de "Fundamentos jurídico-materiales de Derecho" de la contestación, el Abogado del Estado sostiene el motivo "Único.- Conformidad a derecho de la regularización tributaria", que desarrolla como sigue.

No procede la aplicación del tipo de gravamen reducido del 15% previsto en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ya que la sociedad pertenece a un grupo mercantil de sociedades, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio. Pues consta que uno de los socios ostenta en la sociedad de nueva creación una participación superior al 50% durante el período impositivo en que se pretende aplicar tal porcentaje. Y es que el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, establece muy claramente que "No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio (...)". Además, la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1535/2016, de 13 de abril de 2016, señaló que "no procede la aplicación del tipo reducido del 15%, desde que la entidad forma parte de un grupo mercantil, aunque este hecho sea posterior al momento de la constitución". Interpretación administrativa de las normas tributarias que resulta plenamente coherente, proporcional y sin atisbo alguno de arbitrariedad. Por lo que debe ser mantenida en sede judicial.

## SEGUNDO.- Decisión de la Sala.

No habiéndose opuesto en el proceso por la parte demandada óbice procesal alguno que impida el conocimiento de la controversia material suscitada por las partes en el debate procesal, procede abordar el examen de la legalidad o no de la actuación económico-administrativa y en relación con la misma el único motivo impugnatorio del recurso "Sobre la procedencia de aplicación del tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación al IS del ejercicio 2020", que atiende al alcance y la interpretación del artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de septiembre, del Impuesto sobre Sociedades, y concretamente "del momento temporal al que debe referirse la exigencia del cumplimiento de los requisitos temporales necesarios para calificar a una entidad recientemente constituida de <nueva creación>", como señala la parte actora. La misma controversia se dilucida ante el Tribunal Económico-Administrativo de Cataluña, en los

términos de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de la resolución impugnada de 9 de febrero de 2023, más arriba reproducidos.

No hay controversia sobre los hechos relevantes siguientes. La sociedad se constituye en 2015, entidad de nueva creación que aplica el tipo impositivo reducido. No obtiene bases imponibles positivas hasta 2020, ejercicio en que pretende aplicarse el tipo reducido y en que de forma sobrevenida pasa a integrar un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Por no estar en el debate no entra la Sala a examinar si en el caso se cumple o no el requisito consistente "en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente", aunque parece que no, dado que ese "siguiente" período impositivo se corresponde con un ejercicio muy anterior al 2020, sin que la ley exija que haya de ser con base imponible "positiva", al menos en la interpretación sostenida por resolución de 24 de julio de 2023 del Tribunal Económico-Administrativo Central dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de doctrina (00/04696/2023), que fija un criterio (que da respuesta a la cuestión de determinar si "el beneficio fiscal (tipo impositivo reducido -15%-) resulta aplicable, únicamente, en el primer ejercicio impositivo con base imponible positiva y en el periodo impositivo inmediato siguiente (independientemente de resultado de la base imponible de este último), en consonancia con lo dispuesto en la exposición de motivos de la norma de creación de la medida, el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo") coincidente en su literalidad con el precepto legal (fijando el criterio siguiente: "El tipo impositivo reducido del Impuesto sobre Sociedades que pueden aplicar las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas sólo resulta de aplicación en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo siguiente").

La controversia es estrictamente jurídica, hermenéutica, y ha de resolverse en el sentido sostenido por la parte demandada, derechamente, por no poderse reconocer el beneficio fiscal exclusivo de entidad de nueva creación a una entidad que deja de serlo desde el momento que integra grupo mercantil, y que en el caso pierde esa condición precisamente en el ejercicio 2020 concernido. Una interpretación literal del precepto, y coherente del mismo, abona esa tesis hermenéutica, que en definitiva coincide con criterio sostenido por la Dirección General de Tributos en su Consulta Vinculante V1535/2016, de 13 de abril de 2016 ("no procede la aplicación del tipo reducido del 15% desde que la entidad forma parte de un grupo mercantil, aunque este hecho sea posterior al momento de la constitución"), criterio interpretativo *stricto sensu* que bien puede trasladarse al redactado legal posterior, sin que pueda prevalecer la muy forzada interpretación traída por la parte actora respecto de un "caso inverso" examinado en la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2689-3021, de 8 de noviembre de 2021.

Por no resultar disconformes a derecho en los extremos controvertidos en el recurso contencioso-administrativo los actos administrativos impugnados, se impone la desestimación del mismo, conforme a lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1. b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

### **TERCERO.- Sobre las costas procesales.**

**Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal "*ultra petita partium*" ( artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998 ), al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional ya sentada al respecto. Por lo que, no apreciando la concurrencia aquí de dichas circunstancias especiales que justifiquen la no imposición, procede condenar al pago de las costas procesales ocasionadas en este recurso a la parte recurrente, si bien limitadas las mismas a una cifra máxima por todos los conceptos de 1.500 euros.**

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demandas y

Síguenos en...



contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

#### **FALLO.**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha decidido:

**Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Lopicost, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de fecha 9 de febrero de 2023, que desestima la reclamación económico-administrativa número 08-08551-2022 interpuesta contra acuerdo desestimatorio de recurso de reposición y confirmatorio de acuerdo de liquidación provisional dictado por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cataluña por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2020 (liquidación número A0885422150005030; cuantía de 6.820,77 euros). Con imposición de costas a la parte recurrente, limitadas a una cifra máxima por todos los conceptos de 1.500 euros.**

**Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998 . Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.**

Luego que gane firmeza la presente, librese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

